

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : C-2773-2020
CARATULADO : SALINAS GALLO SEBASTIAN CON
SCHNETTLER SEGMEIER Y CLINICA REGIONAL ELQUI SA

La Serena, cuatro de Mayo de dos mil veintidós

Vistos:

Primero: Que a lo principal de presentación realizada con fecha 13 de abril de 2022, Israel Alejandro Gutiérrez Rojas, abogado, en representación del demandado, interpuso incidente de abandono del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, señalando que en el presente procedimiento se dictó resolución que recibe la causa a prueba, con fecha 19 de agosto de 2021, es decir, bajo la vigencia de la Ley Nro. 21.226 pero sin que el término probatorio hubiera comenzado a correr, supuesto fáctico al que se refería el derogado artículo 6º de la ley en comento.

Expresa que si bien también figura en autos un escrito en el que el demandante se da por notificado expresamente de dicha resolución, al tratarse de un término común para las partes como establece el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, el mismo aún no ha comenzado a correr, por lo que se configuran todos y cada uno de los requisitos en base a los cuales tiene lugar el abandono de procedimiento, puesto que desde la resolución mencionada han transcurrido más de 6 meses, contados desde la última resolución recaída en gestión útil.

Refiere que lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 21.226, no aplica en la especie dado que no ha comenzado el término probatorio, atendida la falta de notificación entre todas las partes, por lo que solicita acoger la incidencia, con costas.

Segundo: Que el tribunal confirió traslado de la incidencia, la que fue evacuada por la demandante con fecha 20 de abril de 2022, señalando que no han transcurrido más de 6 meses contados desde última resolución que recae en una gestión útil, ya que con fecha 19 de agosto de 2021, se recibió la causa a prueba por resolución, estando bajo vigencia de lo dispuesto en el artículo 7 inciso 2 de la



ley 21.226, ya que su parte se notificó de la resolución que recibió la causa a el tribunal confirió traslado de la incidencia, la que fue evacuada por la demandante con fecha 25 de abril de 2022, solicitando el rechazo de la incidencia, con costas.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes, se verifica que luego de recibida la causa a prueba, con fecha 19 de agosto de 2021, consta presentación de la demandada de fecha 23 de febrero de 2022, en que se notifica expresamente de dicha interlocutoria de prueba, resolviendo el tribunal a dicha petición, con fecha 25 de febrero de 2022, tener por notificada a la demandante de la interlocutoria de prueba.

Cuarto: Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, dispone expresamente que “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos” .

Quinto: Que en este orden de consideraciones, a juicio de esta sentenciadora, la única actuación que podría hacer dar curso progresivo a los autos para resolver la cuestión sometida al conocimiento del tribunal, y por lo tanto dar curso progresivo a los autos, era la notificación a la demandada de la interlocutoria de prueba, a fin de que la interlocutoria de prueba desplegara todos sus efectos, para resolver el recurso que se interpuso, o que se podría haber interpuesto, y –así- resolviendo éstos, dar curso al término probatorio, desde que el término probatorio es común para las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, todas las partes deben estar notificadas de la resolución que recibe la causa a prueba para que se abra la etapa probatoria, por lo que a dicho respecto no es aplicable al caso de autos lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21.226 (hoy derogado), en cuanto establecía que “Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo



N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso” .

Sexto: Que de este modo, habiéndose cesado en la prosecución del juicio por más de seis meses, desde la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, consistente -a juicio de esta sentenciadora- en la interlocutoria que recibió la causa a prueba, de fecha 19 de agosto de 2021; y no habiendo presentado el demandado ninguna solicitud luego de dicha resolución que implique una renuncia de su derecho a solicitar se declare abandono del procedimiento, fluye concluir que la demandante abandonó el presente procedimiento.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que, **SE ACOGE** el incidente de abandono del procedimiento interpuesto por la demandada, a lo principal de presentación de fecha 13 de abril de 2022.

II.- Que se condena en costas a la demandante, por haberse opuesto y resultar completamente vencida en la presente incidencia.

Archívese en su Oportunidad.

Proveyó doña Ghislaine Landerretche Sotomayor. Juez de Letras Titular.

En **La Serena**, a **cuatro de Mayo de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>